

DECRETO 2166 DE 2006

(junio 29)

por el cual se reglamenta el párrafo 1° del artículo 11 de la Ley 681 de 2001.

Nota: Ver Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y el artículo 11 de la Ley 681 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 1° del artículo 11 de la Ley 681 de 2001 establece que “el precio determinado en este artículo es un valor máximo, pero Ecopetrol previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, podrá otorgar descuentos sobre la base del principio de no discriminación, con el fin de promover una política de competitividad aeroportuaria respecto de otros aeropuertos del área y del Golfo de México (USCG)”;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, mediante el Documento 3163 de 2002 “Condiciones de competitividad para la industria de transporte aéreo de pasajeros y carga en el año 2002” señaló, entre las estrategias definidas, el estudio por parte de Ecopetrol (hoy Ecopetrol S. A.) de la aplicación de un descuento sobre el precio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación jet A1), con el fin de generar condiciones de competitividad para la industria de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Que con el fin de definir los lineamientos y parámetros para medir la competitividad del

precio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1), mediante Decreto 2725 de 2004 se reglamentó el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 681 de 2001. Así mismo, el artículo 3° del mencionado Decreto señaló que el Ministerio de Minas y Energía emitirá concepto favorable o desfavorable para que Ecopetrol S.A. decida si otorga o no el descuento en el precio del Turbo Jet A 1 producido en sus refinerías.

Que mediante Resolución número 18 0129 del 6 de febrero de 2006, el Ministerio de Minas y Energía emitió el concepto de que trata el artículo 3° del Decreto 2725 de 2004, correspondiente al primer semestre del año 2006.

Que se han realizado diversos estudios sobre la competitividad del precio del turbo combustible de aviación en Colombia, utilizando cada uno de ellos una metodología diferente.

Que por lo anterior es necesario que el Gobierno Nacional defina los lineamientos y parámetros mediante los cuales se debe medir la competitividad del precio de la gasolina de aviación Jet A1 en Colombia;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aeropuertos del Golfo de México: Son los aeropuertos de Miami y Ft. Lauderdale, ubicados en La Florida-Estados Unidos. (Nota: Ver artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.).

Aeropuertos del área: Son los aeropuertos de las ciudades de Quito (Ecuador), Lima (Perú) y

Panamá (Panamá). (Nota: Ver artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.).

Precio de referencia de la gasolina de aviación A1 en Colombia: Es el promedio de los precios ponderados por volumen de venta de combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) para los siete aeropuertos con mayor consumo de este combustible en el país.

Para determinar el precio de venta se tendrán en cuenta el Ingreso al Productor y la tarifa de transporte por poliductos.

Precio de referencia de la gasolina de aviación Jet A1 Internacional: Es el precio promedio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) en ala de avión de los Aeropuertos del Area y del Golfo de México, en el cual se tendrán en cuenta el precio al productor y otros cargos al combustible en cada aeropuerto (intoplane fee, Fletes, seguros, transporte, o similares) y sin incluir los márgenes de intermediación, de truputh o de manejo de inventarios.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Artículo 2º. Competitividad aeroportuaria en materia de combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1). Para efectos del presente Decreto y con el objeto de medir la competitividad aeroportuaria, el Ministerio de Minas y Energía, semestralmente y de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo, debe realizar la comparación sistemática de los precios internacionales del combustible de aviación para motores tipo turbina (aeropuertos del área y del Golfo de México) con los precios de referencia del mencionado combustible en Colombia, entendiendo que si el precio internacional es mayor que el precio de referencia nacional, significa que somos competitivos y lo contrario implica que se debe generar una política de competitividad

aeroportuaria en materia de combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1), abriendo la posibilidad para el otorgamiento de un descuento en el precio del mencionado combustible producido por Ecopetrol S.A.

Parágrafo. Para efectos de medir la competitividad aeroportuaria, el Ministerio de Minas y Energía podrá excluir cualquier aeropuerto del área o del Golfo de México, cuando no cuente con información suficiente y consistente de los precios del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1).

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.2.1.1.2.2.3.104. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Artículo 3º. Concepto del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución motivada, emitirá semestralmente concepto favorable o desfavorable para que Ecopetrol S.A. decida autónomamente si otorga o no el descuento en el precio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) producido en sus refinerías.

Este concepto deberá emitirse durante los primeros veinticinco días calendario de los meses de enero y julio de cada año, con base en la información disponible en los doce meses anteriores.

Nota, artículo 3º: Ver artículo 2.2.1.1.2.2.3.105. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Artículo 4º. Reporte de información. Para el desarrollo de las obligaciones contenidas en el presente Decreto, los operadores aéreos nacionales, a través de la Asociación Colombiana del Transporte Aéreo en Colombia, ATAC, o quien haga sus veces, deberán entregar, a más tardar el séptimo (7º) día hábil de cada mes, al Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos, la información disponible del mes anterior relacionada con el precio de

referencia del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) Internacional de que trata el artículo Primero del presente Decreto, indicando en cada caso la fuente de información.

El Ministerio de Minas y Energía podrá revisar la validez y consistencia de la información recibida de conformidad con lo señalado en el presente artículo y abstenerse de utilizar aquella que no considere válida.

Nota, artículo 4º: Ver artículo 2.2.1.1.2.2.3.106. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Artículo 5º. El presente decreto rige a partir del 1º de julio de 2006 y deroga el Decreto 2725 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Minas Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.